RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sanciones conminatorias (del 01/05/2.019 al 31/07/2.019)” (Expte. N° 25.224 - Año 2.020).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de dos Recursos de Apelación, deducidos por el ejecutante señor I. Dos S. P., y por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ambos contra la Sentencia Interlocutoria N° 276/2.019, dictada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de dicha localidad (hojas 44/46 y vta.).----------

------ **2.** El ejecutante inició ante la Cámara, en primera instancia, un incidente de ejecución de las sanciones conminatorias aplicada al Municipio de esa ciudad. Reclamó a esta ejecutada la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($632.500), correspondiente al período comprendido entre el 01/05/2.019 y el 31/07/2.019.----------

------ **3**. **La sentencia apelada (hojas 44/46 y vta.).** ----------

------ **3.a.** Mediante este pronunciamiento se resolvió: *1) aprobar la liquidación practicada en la fs. 23, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($632.500), en concepto de sanciones conminatorias por el período comprendido entre el 1/5/2.019 y el 31/7/2.019; 2) condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al pago de la suma referida, en los términos del artículo 98 de la Constitución Provincial y de los artículos 4, 6 y ccdtes. de la Ley I N° 209; 3) rechazar el pedido de eximición de costas de la fs. 41, e imponer las costas del presente a la demandada; 4) regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. en el quince por ciento*

(15%), y los del Dr. I. A. V. y la Dra. G. G., en conjunto, en el diez por ciento (10%), en ambos casos calculados sobre el monto de la presente ejecución. --

------ **3.b.** Para así decidir, los señores Camaristas sostuvieron que la liquidación presentada por el ejecutante no fue objetada por la Municipalidad ejecutada y que se ajustaba a las pautas establecidas en las sentencias que ordenaron aplicar las astreintes.----------

------ En cuanto a la condena impuesta al Municipio, de pagar el monto liquidado, se dispuso que fuera en los términos del artículo 98 de la Constitución Provincial y de los artículos 4, 6 y concordantes de la Ley I N° 209. Al respecto, en los considerandos se analizó que la ejecutada adjuntó la **Solicitud de Gastos N° 105/2.019 en la que consta la previsión presupuestaria de la suma reclamada en autos.** ----------

------ Los sentenciantes interpretaron que con ese comprobante la Municipalidad acreditaba el cumplimiento del trámite previsto por dicho artículo 4 de la Ley I N° 209, y que ello obstaba la traba de embargo requerido en esta etapa del proceso, debiéndose cumplir con la espera prevista por dicha norma. Respaldaron su fundamentación en fallos de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En cuanto al pedido de eximición de costas de la ejecutada, si bien los Magistrados aludieron a la conformidad que prestó la demandada a la presente ejecución, a la liquidación por el período consignado y a las medidas adoptadas, correspondientes al cumplimiento de las sentencias dictadas que derivan de los precedentes procesos de ejecución e incidentes citados (expedientes N° 15.936/06, N° 231/11, N° 120/16, N° 348/17 y N° 245/19), las impusieron a la Municipalidad, al considerarla parte vencida. Y concluyeron, que como la ejecución en materia de costas sigue la suerte de lo principal, las costas del presente se imponían a la ejecutada.----------

----- **4**. Los recursos de apelación presentados por las partes. ----------

------ **4.a**. El recurso de apelación del ejecutante.----------

----- El señor D. S. P. apela el punto 2°) de dicha Sentencia Interlocutoria N° 276/19. El recurso se concedió en la hoja 53, cuya expresión de agravios se agregó en la hoja 60/76. ----------

------ Alega en la fundamentación del recurso, que el fallo soslaya la circunstancia que excluye la limitación del artículo 98 de la Constitución Provincial; que limita la condena a la ejecutada, al haber admitido la aplicación prematura y sin debate previo, de reglas espurias e inconstitucionales, los artículos 4, 6 y concordantes de la Ley I N° 209. -------- ----------

------ Tacha de inconstitucional la norma que fue invocada por la ejecutada y admitida por la Cámara, dicha la Ley I N° 209. ----------

------ En el punto I de su libelo arguye que la mención que hacen los Sentenciantes en el punto 2°) del pronunciamiento atacado, respecto de esas normas, soslaya la circunstancia de que ambas resultan inaplicables al caso; y que ello resulta de la propia documentación traída por la ejecutada. ----------

------ El recurrente indica que en la hoja 37 luce el inicio del trámite interno de la administración municipal, para autorizar la erogación necesaria para el pago de las sanciones conminatorias que en el presente se ejecutan. Apunta que en ese documento se lee la imputación presupuestaria del gasto, e interpreta que esto solamente puede significar que tal erogación está incluida en el presupuesto municipal.----------

------ Arguye que la configuración de esa circunstancia es la que procura la norma constitucional del artículo 98, al postergar por un año, desde la condena, la admisión de medidas de ejecución forzada. Expone que ello es así, pues ese año de gracia le permite a la administración efectuar la previsión presupuestaria para atender la condena. ----------

------ Advierte que esto ya lo hizo la ejecutada, en conocimiento de la cronicidad de las ejecuciones y la disponibilidad de las pautas para determinar el valor de las erogaciones; que en el año 2.018 el Municipio tuvo la precaución de incluirlo en el presupuesto de 2.019; y que entonces hoy, ante la presente

ejecución de sanciones conminatorias, dispone de los recursos para afrontar este compromiso. ----------

------ Considera que la mención en la sentencia, de la regla del artículo 98, es infortunada; pues puede generar la interpretación de que dicha norma es de aplicación al caso, y una consecuente disputa sobre el punto.----------

------ En el punto II del libelo recursivo deja peticionada la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley I N° 209, para el caso de considerar que enervan esta ejecución. Formula el requerimiento en base a los siguientes argumentos: a) afectan facultades propias del Poder Judicial; b) soslayan e ignoran la norma constitucional en materia de sentencias contra el Estado; c) quebrantan el deber de mantener la igualdad ante situaciones iguales; d) invaden una competencia propia del Congreso Nacional. Añade que los artículos antes mencionados pugnan con varios de los contenidos en la Constitución Provincial, entre ellos, el artículo 162.----------

------ Respecto a la afectación de facultades propias del Poder Judicial, comenta que la declaración que hace la norma, limita la ejecutoriedad de las decisiones judiciales contra el Estado Provincial, e importa sujetar las incumbencias propias de aquel a las decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Sostiene que los contenidos de la norma no guardan el debido respeto por la supremacía constitucional que es materia jurídica no opinable.----------

------ Aduce un apartamiento de la normativa constitucional en materia de sentencias contra el Estado Provincial, luego de transcribir los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley I N° 209. Asevera que las reglas allí establecidas pugnan con el artículo 98 del Texto Constitucional Provincial, porque considera que en este último se estipula la única limitación admisible en el accionar de tercero contra el Estado. Refiere que de ese modo se preserva, implícitamente el espacio y la independencia del Poder Judicial, cuando otro estamento del Estado es uno de los términos del conflicto sometido a su jurisdicción. ---------

------ A su juicio esa es la única regla que el Poder Judicial debe atender cuando se trata de actuar compulsivamente y con todo el imperio de que la Constitución lo dota, contra otro poder del Estado. ----------

---- Añade que en la norma constitucional no hay limitaciones respecto al grado de afectación o la calidad de los fondos embargados, salvo los asignados a una garantía particular; ni deja en manos de los legisladores o del Poder Ejecutivo la potestad de establecer restricciones a los fondos que pueden ser afectados por sentencias judiciales.----------

------ Interpreta que ello significa que si el poder administrador no previó el impacto de las sentencias judiciales en las cuentas públicas y la ejecución le causa problemas de financiamiento en otras áreas, debe solucionar esa cuestión con sus propias herramientas y sin limitar la incumbencia de otro poder como el Judicial.----------

------ Arriba a la conclusión de que la limitación constitucional está largamente cumplida en el caso, conforme lo revela la disponibilidad de fondos del Estado Municipal; que desde el año 2.016 viene afrontando la ejecución de sanciones conminatorias. ----------

------ Alega el quebranto de la igualdad ante la ley; que la norma también puede ser tachada de inconstitucional por haber sido instituida en exclusivo beneficio de los miembros del Estado Argentino y sus beneficiarios. Asevera que esta categoría está integrada por un grupo de privilegiados que se rigen por leyes “privadas”, los estatutos de la función pública, que no comprenden a toda la sociedad.----------

------ Añade que tanto los acreedores declarados en una sentencia judicial como los que deben percibir sus sueldos, están en igual situación ante las cuentas públicas, deben recibir sus acreencias de ellas, que son la única fuente; y deberían hacerlo en las mismas condiciones de tiempo y espacio. Advierte que esas situaciones iguales no son consideradas así, y reciben un trato disímil, con lo que se quebranta ese derecho garantizado por la Constitución Nacional. Apunta que las declaraciones de la ley que cuestiona, sobre su finalidad de

proteger los recursos económicos para la satisfacción de los servicios que presta el Estado, deben interpretarse en consonancia con otras normas dictadas en igual sentido, como las leyes de emergencia. Sostiene que la escasez de recursos públicos es una carga para la sociedad, cuyos sectores y componentes deben soportarla de una misma manera; y dice que por ello la invoca, para respaldar la declaración de inconstitucionalidad que pretende.----------

------ Señala que la causal de inconstitucionalidad de la ley y la emergencia por quebrantamiento de la igualdad ante la ley, no ha sido sometida a los Jueces con anterioridad. Y por ello, afirma, debería ser ahora considerada con prescindencia de los antecedentes jurisprudenciales que no abordaron el asunto.

------ Finalmente el apelante dice que añade a la señalada inconstitucionalidad de las normas mencionadas, su ilegitimidad, en cuanto incursionan en un ámbito, el de los derechos y obligaciones propias de la relación de crédito de la legislación civil, que es materia exclusiva del Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 75 de la Ley Fundamental. ---------

------ Requiere que se tenga “por informada” la inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, y por pedida la declaración de temeridad y malicia. ----------

------ Que en la hoja 81 se confirió traslado a la ejecutada de ese memorial de agravios. Aquella lo contestó entre las hojas 82/85. ----------

------ **4.b**. **Los dos recursos de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia**.----------

------ En ellos la ejecutada apela la imposición de **costas y la regulación de honorarios** de la Sentencia Interlocutoria N° 276/2.019 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Ambos recursos fueron concedidos en la hoja 53 y se agregó el memorial de agravios entre las hojas 55/57 y vta. ----------

------ **4.b.1.** Mediante su primera impugnación, solicita revocar el punto del fallo que le imponen las costas, y requiere que sean impuestas por su orden.---

------ A su juicio yerran los Señores Camaristas al rechazar su pedido de eximición de costas; y sorpresivamente, sin brindar ningún argumento en tal sentido, deciden modificar el criterio seguido en tres sentencias interlocutorias recientes (SI N° 127/18, N° 17/19 y N° 102/19). Alega que dichos pronunciamientos corresponden a casos análogos al presente, donde las costas fueron impuestas "por su orden" teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa; por tratarse de fallos consentidos por la ejecutada. Transcribe fragmentos de dichas interlocutorias.----------

------ Aduce que por tratarse todos de incidentes derivados de un mismo expediente, que las causas pertenecen a la misma Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y que coinciden los firmantes en la sentencia en recurso. ----------

------ El Municipio apelante destaca que asumió la misma conducta, tanto en el presente proceso como en los tres antecedentes mencionados: **al momento de ser notificada de la liquidación practicada en autos, activó de inmediato el mecanismo de pago, con la solicitud de apertura de la cuenta judicial correspondiente.**----------

------ Advierte que ya este Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en otro de los incidentes derivados del mismo proceso principal, mediante la SI N° 53/SCA/2.019 (donde se impusieron las costas por su orden). Menciona que en dicho fallo se ponderó el momento procesal en que las sanciones conminatorias resultan ejecutables.----------

------ Pide considerar que en el caso, la Municipalidad instó administrativamente "inmediatamente" el pago, al recibir la notificación de la liquidación, sin esperar a que quedara firme; esto es, antes de que formalmente tuviera inicio el proceso ejecutorio por medio de la providencia de embargo y citación de remate del artículo 506 del CPCC.----------

------ Señala que de allí proviene el error que endilga al argumento central utilizado por los Magistrados al justificar la imposición de costas a la ejecutada.----------

------ Advierte que en autos se inició el proceso de una etapa preliminar de liquidación de astreintes, que los Sentenciantes no ordenaron practicar en el proceso principal. Colige de ello, que es erróneo lo afirmado en el fallo en crisis, en cuanto a que el pago de astreintes corresponda al cumplimiento de sentencias dictadas que derivan de los precedentes procesos de ejecución de sentencia e incidentes citados.----------

------ **Refiere que el yerro deriva de la postura asumida por la Cámara, al permitir que periódicamente el ejecutante promueva ejecuciones sin contar con liquidaciones firmes**. Entiende que entonces derivan en procedimientos anómalos, que mandan llevar adelante ejecuciones sin contar con la previa providencia de embargo y citación de remate; y que por ello, se priva a la ejecutada de la oportunidad de ejercer su limitado marco defensivo, con las excepciones previstas en el artículo 510 del CPCC. Aduna que en el caso concreto resultaría de aplicación la falsedad de la ejecutoria por inhabilidad de título.----------

------ **Advierte la apelante que al momento que pagó las astreintes no existía liquidación firme, no había constitución en mora, no había sido citada de venta, no se había mandado llevar adelante la ejecución**; y deduce que no existen argumentos lógicos ni legales para que los Señores Camaristas se aparten de sus propios antecedentes, en causas análogas a la presente, y apliquen el principio de la derrota en su contra.----------

------ Subsidiariamente, manifiesta que para el caso de que este Superior Tribunal de Justicia entendiere que en el presente incidente la ejecutada revistiera el carácter de parte vencida, en el fallo tampoco se analizó su conducta, que no luce fundamentos que meritúen que el Municipio instó el pago de la deuda en la primera oportunidad en que se liquidó.----------

------ Criticó además, que los Magistrados deberían hacer uso de las facultades del artículo 36 del CPCC para encauzar la conducta de la contraria, ordenando que las liquidaciones se realizaran en el principal, de modo previo a su

ejecución; pues así se evitaría el desgaste jurisdiccional de la reiteración de ejecuciones; y entiende que de ese modo se desalentaría una actividad dirigida a "multiplicar las costas". ----------

------ **4.b.2.** Mediante otro recurso que intenta la Municipalidad ejecutada, **apela por altos los honorarios profesionales** regulados en el mismo pronunciamiento de la Cámara. ----------
---- Refiere que la fundamentación brindada en el segundo párrafo del punto tercero de los considerandos, cuando se recurre a una fórmula estandarizada, motiva solo de modo aparente el auto regulatorio. Critica que la cita normativa que contiene, pone en evidencia una "franca contradicción lógica" entre el considerando y el resolutorio. ----------

------ Transcribe el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, y recuerda que esta norma regula los honorarios profesionales en materia de incidentes. ----------

------ Asimismo cuestiona que en función de los porcentajes impuestos (15% y 10%) y con la frase empleada en el fallo ("…en ambos casos del monto determinado en la presente ejecución…"), los Sentenciantes vulneran el principio de no contradicción ya que recurren a las reglas del proceso ejecutorio, regulado por el artículo 39, y no a las de los incidentes, regulados por el artículo 32 de la norma citada.----------

------ Colige que por un lado, la Cámara entendió que el proceso revestía carácter de incidente; y sin embargo por otro, **se apartó de las reglas arancelarias contenidas en dicha Ley XIII N° 4, al fijar porcentajes del 15% y del 10% del monto del proceso**; en lugar de aplicar del 10% al 20% de lo que correspondiera al principal. Cuestiona la apelante que aplicara el artículo 39, ya que considera que debió aplicar el 32. ----------

------ Plantea para el caso de que este Superior Tribunal de Justicia entendiera que se trata de un simple yerro en la cita normativa del segundo párrafo del apartado tercero de los considerandos, aunque correspondiera encuadrar el caso en las normas del proceso de ejecución, igual resultaría elevada la regulación

de honorarios. Ello, toda vez que interpreta que el pronunciamiento también se apartó de las reglas del referido artículo 39, en cuanto a las etapas del proceso de ejecución. Advierte que se regularon honorarios por un proceso completo, cuando finalizó en la etapa preliminar de liquidación; precisamente antes de la providencia de inicio de todo proceso ejecutorio, es decir, el despacho de embargo y citación de remate.----------
Concluye que la regulación de estipendios se aparta de la ley y provoca un perjuicio económico real y concreto a la apelante, en sus derechos de propiedad y al debido proceso legal. ----------

------ Que corrido traslado de los agravios al ejecutante (hoja 59) respondió entre las hojas 77/80 y vta. expresando su rechazo.----------

----- **5. El Dictamen N° 073/20 del Señor Procurador General (95 y vta.).**

------ Luego de un breve repaso de las constancias de autos, se expide. Considera que el pronunciamiento se ajusta al plexo normativo local, en lo que respecta a la ejecución de sentencias contra el Estado. ----------

------ Señala que los argumentos planteados por la representación letrada del ejecutante D. S. P., no cuentan con entidad para cuestionar en modo alguno la correspondencia de dicha legislación con la Constitución Nacional, sobre todo en un contexto de emergencia y advierte que la ejecución debe ajustarse a dichas pautas.----------

------ En cuanto a los agravios de la Municipalidad ejecutada, relativos a la imposición de costas, dictamina el Señor Procurador General explica que la resolución judicial sigue el principio objetivo de la derrota, premisa bajo la cual, salvo excepciones, deben imponerse las costas del proceso a la parte perdidosa; en el caso, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (remite a los Dictámenes N° 85/2.019-PG y N° 129/2.019-PG),. ----------

------ Opina que la sentencia objeto de recurso se ajusta a derecho, sin que las razones esgrimidas por la apelante habiliten a modificar la imposición. En consecuencia, propicia el rechazo del agravio. ----------

------ En cuanto al recurso en que cuestiona por altos los honorarios, entiende que la regulación omite considerar los porcentajes de reducción del artículo 39 de la Ley XIII N° 4, por lo que considera que aquellos deberían ser adecuadamente disminuidos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** Que los presentes Recursos de Apelación se intentan en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N°46, regulado aquellos en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia (SI. N° 05/SCA/19). -

------ **2.** Que, en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, reiteradamente se analiza que la manera adecuada de cuestionar una decisión judicial. Que constituye "…una prevención insoslayable el saber discernir y luego seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento dirimente que luego forma la parte lógica de la decisión y le da sentido (SD N° 05/SROE/2.005). Se ha entendido que "…Esa tarea sólo le incumbe al recurrente. A él le cabe, la no siempre fácil tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que a la postre lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Si este embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo. (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. edición, Ed. Platense, año 2.004, pág. 455)". ----------

------ Se concluyó que "…Cuando el atacante contraviene estas premisas y se disipa en una continuada contradicción respecto del desarrollo explícito del

magistrado, sólo puede inferirse una tarea profesional que irremediablemente tendrá destino la derrota por falta de material crítico, mucho antes que por la solidez de la sentencia no examinada…” (SD N° 25/SROE/11). ----------

------ **3.** Conforme surge de las resultas, cuando el ejecutante Dos S. P. presentó un escrito que contiene una liquidación de sanciones conminatorias, la Cámara formó este incidente. ----------

------ Corrido traslado a la Municipalidad ejecutada, esta presentó la Solicitud de Gastos, acreditando la previsión presupuestaria por la suma que reclamaba el ejecutante en concepto de astreintes, en este incidente (escrito de las hojas 38/41). ----------

------ **4.- La Sentencia Apelada**. ----------

------ Cuando se pasó a resolver, en el fallo impugnado (SI N° 276/2.019, hojas 44/46 y vta.), se dispuso: 1) aprobar la liquidación practicada por el ejecutante; 2) se condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada al pago de la suma allí contenida, en los términos del artículo 98 de la Constitución Provincial y de los artículos 4, 6 y ccdtes. de la Ley I N° 209; 3) se rechazó el pedido de eximición de costas de la Municipalidad ejecutada (de la hoja 41), imponiéndoselas; 4) se regularon los honorarios del Dr. J. M. F. D. L. C. en el quince por ciento (15%); y los del Dr. I. A. V. y la Dra. G. G., en conjunto, en el diez por ciento (10%); en ambos casos, calculados sobre el monto de la ejecución. Esta es la base de regulación. ----------

------ En su Recurso de Apelación el ejecutante D. S. P. impugna el fallo porque considera que soslaya circunstancias que excluyen la limitación del artículo 98 de la Constitución Provincial y que resulta inconstitucional, por afectar el derecho de igualdad, que se limite la condena, al admitir la aplicación de los artículos 4, 6 y concordante de la Ley I N° 209.----------

------ Mientras que en sus dos Recursos, la Municipalidad ejecutada se agravia por la imposición de costas y solicita que se impongan por su orden, en uno; y critica por alta la regulación de honorarios profesionales de la contraria, en el otro. ----------

------ **5.a. El recurso del ejecutante Dos S. P.**. ----------

------- El fallo condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada al pago de la suma liquidada en concepto de astreintes, en los términos del artículo 98 de la Constitución Provincial y de los artículos 4, 6 y concordantes de la Ley I N° 209.----------

------ Que los agravios del apelante inducen a repasar estas normas; y a la par, es preciso atender a las particulares circunstancias del caso. ----------
----- Se alude al artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que prevé el plazo de un año -a partir de que la condena quede firme- para proceder a la ejecución judicial de aquellas decisiones, así como para decretar el embargo de las cuentas Públicas. ----------

------ Asimismo el fallo se funda en otras normas. En la Ley I N°209 se encuentra reglamentado esa manda constitucional, cuando se establece el procedimiento a seguir en la ejecución de sentencias contra el Estado. En sus artículos 4 y 6 se dispone cuándo y cómo podrán ejecutarse dichos pronunciamientos. Cabe acotar que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia adhirió a dicha norma provincial, a través del artículo 1 de la Ordenanza N°7281/00.----------

------ Que la condena dispuesta en el punto 2 de la parte resolutoria del fallo objeto de recurso, hace referencia a ese marco normativo.----------

------ No obstante, puede entenderse de lo dispuesto en el fallo, que se atendió al comprobante de **Solicitud de Gasto N° 105/2.019** (hoja 37) del cual surge que ya se había hecho la previsión presupuestaria para afrontar en el presente las astreintes reclamadas. Pese a que esta conducta de la Municipalidad ejecutada no se atendió al imponerle las costas, surge diáfano que consideró que se había acreditado, al contestar el traslado de la liquidación de astreintes practicada en la fs. 30 por el ejecutante, que ya había puesto en marcha el procedimiento administrativo de pago. Así, de manera inmediata como alega la ejecutada, ante la notificación de tal requerimiento. Nótese que la Municipalidad ya había solicitado la apertura de la cuenta bancaria para

efectuar el depósito de la suma liquidada en este incidente encaminada a cumplir el reclamo del ejecutante. Aprueba la liquidación y condena al pago por esa suma a la Municipalidad de Comodoro.----------

------ 5.b. Que no configura esto un cargo para el apelante "…La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad no basta para que se ejerza la atribución que reiteradamente se ha calificado como la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y acto de suma gravedad, última "ratio" del orden jurídico" (CS Fallos 316:1718); "debe realizarse una crítica razonada y concreta según las circunstancias del caso" (CS Fallos 308:1260) y "el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la Ley Fundamental…" (CS Fallos 296:432, 302:355. STCH SD N° 37, 38/93; N° 4, 5, 7, 26, 37/94)…" (SD N° 01/SCA/98).----------

------ Que conforme las constancias de este incidente, los fundamentos del recurso del apelante Dos S. P., aun cuando incluyan un planteo de inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, no logran conmover la fundamentación brindada por los Sentenciantes, cuando ya se efectuó la imputación presupuestaria, sin esperar el año previsto en esas normas.----------

------ No logra demostrar el apelante cuál es la afectación o el impedimento concreto que la norma que pretende impugnar le ocasiona en el ejercicio de sus derechos constitucionales, por la sola mención de que la condena se enmarca en el artículo 98 de la Constitución Provincial y en los artículos 4 y 6 de la Ley I N° 209.----------

------ Se advierte, a partir de estas constancias de la causa, que es manifiesta la ausencia de un perjuicio actual y concreto del ejecutante, lo alegado es conjetural e hipotético. Ello, desde que las constancias de autos exhiben que se encontraba en marcha el mecanismo de pago de las astreintes que reclamó en este incidente.----------

------ Es reconocido en doctrina y jurisprudencia "…que para poder demostrar y que opere la inconstitucionalidad incoada, no bastan las referencias genéricas o abstractas respecto de las eventuales violaciones de la norma atacada a los

principios y garantías constitucionales, sino que se requiere de una invocación cierta y concreta, en el caso puntual, sobre cuáles son los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional que se ven violentados por el dispositivo legal considerado inconstitucional y la demostración del perjuicio que su aplicación le causa al peticionante. Resulta indispensable que éste último demuestre en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por la aplicación de la norma que ataca...” (voto emitido por el Dr. Panizzi en la SD N° 7/SROE/19). ----------

------- Por las razones expuestas, cabe concluir que los fundamentos del recurso no superan el terreno de una mera discrepancia con el procedimiento establecido en la Ley I N° 209 para la ejecución de sentencias contra el Estado.

------ Que el recurso del apelante, el ejecutante, I. D. S. P. de fs. 50 debe declararse desierto. Las costas de esta segunda instancia, se imponen a este recurrente vencido, de conformidad con lo prescripto en el art. 69° del CPCC. Por ello, corresponde regular los honorarios por la labor profesional desempeñada por los letrados intervinientes, en relación con este recurso: para su apoderado, el Dr. J. M. F. D. L. C., en el 25%, y para los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 35%; en ambos casos, de lo que resulte regulado a su parte respectiva por su actuación en la primera instancia, en este incidente (artículos 5°, 9° y 13° Ley XIII N° 4). ----------

---- **6. Los dos recursos de apelación de la Municipalidad ejecutada**.------

------ **6.a.** En el recurso del punto 1 de fs. 51 la ejecutada se agravia de la imposición de costas. Cabe señalar que la presente ejecución de astreintes, debe ser considerada como un incidente autónomo que tiene lugar en el marco de un proceso principal que determinó su imposición. ----------

------ En tal sentido, cabe recordar que el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial es claro, cuando establece que rige también para los incidentes lo establecido en el artículo 69. Es decir, que se aplican el principio general

de la derrota en materia de costas, así como -excepcionalmente- la eximición expresamente fundada, de dicha responsabilidad, al litigante vencido.---------

------ Cuadra destacar además, que el apartamiento de dicho principio general por parte del Sentenciante, se encuentra expresamente previsto en el segundo párrafo de dicho art. 69 CPCC. Y, en consecuencia, deja librada la decisión al arbitrio del Juzgador; siempre y cuando éste brinde una adecuada justificación.----------

------ La doctrina entiende que "…el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones, aunque el ejercicio de esta facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad. Por supuesto que estas excepciones remiten al factor subjetivo en **la conducta del perdidoso**…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 55. Ed. Hammurabi. 2004). ----------

------ La Excma. Cámara, en su pronunciamiento, se contradice. Primero consideró la conformidad prestada por el Municipio, a la presente ejecución, a la liquidación por el período consignado, así como a las medidas adoptadas. Luego se refirió al cumplimiento de las sentencias dictadas que derivan de los precedentes procesos de ejecución de sentencia y de los incidentes generados (Expedientes N° 15.936/06, 231/11, 120/16, 348/2.017), en los que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia resultó ser la parte vencida y condenada en costas. Finalmente, los Señores Camaristas concluyeron que la ejecución en esta materia seguía la suerte de lo principal.----------

------ Sin embargo, la conducta de la ejecutada coincide con lo apreciado en primer término por la Cámara. De la lectura del escrito de octubre de 2.019 (fs. 38/41), en el cual la Municipalidad responde el traslado de la liquidación del señor Dos S. P., surge con evidencia dicha conducta. Acreditó que inmediatamente había efectuado el trámite con la Solicitud de Gasto N°

105/2.019 del 01/10/2.019 (fs.37), e imputo preventivamente de una partida presupuestaria prevista al efecto, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($632.500) para el pago del monto reclamado en autos en concepto de sanciones conminatorias en este incidente. Asimismo, requirió la apertura de una cuenta judicial con el objetivo de proceder al depósito de la suma resultante de la liquidación practicada por el ejecutante.---

------ Conforme la constancia de autos, no acierta la Excma. Cámara de Apelaciones en su decisión, pues en el presente trámite de ejecución de sanciones conminatorias, no atendió a la diligencia de la demandada en cumplir el requerimiento del ejecutante, es decir, se encaminó directamente al pago de las astreintes (comprobante de imputación presupuestaria y solicitud de apertura de cuenta bancaria para efectuar el depósito de lo liquidado). Razón por la cual, habiendo verificado que la conducta del Municipio se encaminó a dicho pago, sin objetarlo, advertimos que se encuentra justificado el apartamiento del principio general del artículo 70 del CPCC. Entonces, la Cámara debió imponer las costas por su orden "…atento que fue la conducta de la ejecutada renuente la que impulsó a practicar la liquidación de astreintes…" (cfr. arg. SI N° 111/SCA/11 y art. 69 segundo párrafo conc. art. 70 CPCC).----------

------ La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho en relación con la distribución de las costas que "…es la facultad de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar, en consecuencia, a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas en el ordenamiento procesal…" (SCBA, 12/6/90, DJBA, 139/6831).----------

------ Se ha interpretado que "…la norma acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 64. Ed. Hammurabi. 2004).----------

------ En razón de lo expuesto, debe acogerse favorablemente el primer agravio vertido por la Municipalidad ejecutada. Ello pues, la Cámara no valoró que la demandada inició el procedimiento administrativo de pago, de manera inmediata ante la primera comunicación del pedido de cobro.----------

------ **Por ello, se debe hacer lugar al recurso de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia del punto I de fs. 51 y en consecuencia corresponde revocar el punto 3°) de la SI N° 276/2.019 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 44/46 y vta., y readecuar la imposición de costas de la primera instancia, estableciéndolas en el orden causado.----------**

----- Luego, imponer las costas de esta segunda instancia al ejecutante I. Dos S. P., atento que vino a sostener la decisión sobre las costas que se revoca (fs. 77/80 vta.). Corresponde regular los honorarios de los letrados apoderados de la Municipalidad ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta instancia., en conjunto, en el 35%; y los del letrado apoderado del actor, Dr. J. M. F. de las C., en el 25%; en ambos casos, de lo regulado a su parte respectiva por su actuación en este incidente, en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4).----------

------- **6.b. El segundo recurso de apelación de la Municipalidad**. ----------

------ En el punto II de fs. 51/52 la ejecutada embate contra la regulación de los honorarios profesionales del letrado apoderado del ejecutante, porque los considera altos. ----------

------ Como se detalló en las resultas, a juicio de la apelante existe contradicción entre el considerando correspondiente a la regulación de honorarios y la resolución respectiva. Ello, a partir de los porcentajes impuestos en la sentencia recurrida (15% y 10%), así como de la frase empleada en el auto regulatorio de dicho fallo ("…en ambos casos del monto determinado en la presente ejecución…"); de lo que colige que los Sentenciantes recurren a las reglas del proceso ejecutorio regulado por el artículo 39 de la Ley XIII N° 4 y no a las de

los incidentes regulados por el artículo 32 de dicha norma, pese a que citan esta última en el considerando 3.-

------ Arguye el apelante que si la Cámara de Apelaciones entendió que el proceso revestía carácter de incidente, se apartó de las reglas arancelarias contenidas en la Ley XIII N° 4, al fijar porcentajes del 15% y del 10% del monto del proceso, en lugar del 10% al 20% de lo que correspondiera al principal.----------

------ Ahora bien, cabe recordar aquí, que la Excma. Cámara, cuando dictó la Sentencia Interlocutoria N° 276/2.019 resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada por el actor, por las sanciones conminatorias correspondientes al período comprendido entre el 01/05/2.019 y el 31/07/2.019, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL

QUINIENTOS PESOS ($632.500,00).----------

------ Además, debe tenerse presente la génesis de estas actuaciones, que se remonta a la adjudicación en venta de un lote al señor R. D. Martínez, y al litigio suscitado luego de haber sido dejado sin efecto dicho acto administrativo por medio del dictado de una ordenanza municipal. Asimismo, con posterioridad, el señor D. S. P. -cesionario de aquellos derechos de titularidad del señor Martínez-, obtuvo pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y comenzó con el correspondiente proceso de ejecución de

sentencia.----------

------ El proceso principal es la causa caratulada “M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 10.016-M-1.997), donde la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia dictó la SD N° 20/2.000 y que motivó el reclamo de astreintes, ante su incumplimiento.----------

------ A raíz de esto último, dicho Tribunal ha formado incidentes con cada una de las liquidaciones de astreintes por períodos determinados, que presentó el señor D. S. P.; siendo el presente uno de ellos.----------

------ En relación con esto, debe señalarse que toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará por vía incidental. Desde la jurisprudencia se ha dicho que "…Se reserva el nombre de incidente para aquellas cuestiones conexas o accesorias al objeto principal del pleito que requieran una resolución especial pero que no se hallan sometidas a un procedimiento particular sino a una sustanciación que el Código ha configurado genéricamente para todas ellas. Consecuentemente, deben distinguirse entre la cuestión que por su naturaleza es incidental y el tipo de proceso por el cual dicha cuestión incidental ha de tramitar…" (Cám. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/8/92; ídem, 23/9/93, Lexis, N°14/20644).----------

------ Que el pronunciamiento atacado reguló los honorarios profesionales conforme las pautas legales arancelarias vigentes para los incidentes; dado que **fundó su regulación en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4.** Los fijó en el quince por ciento (15%) para el apoderado del señor D. S. P., Dr. J. M. F. de las C., y en el diez por ciento (10%) para los apoderados de la Municipalidad ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente; en ambos casos sobre el monto de la ejecución.----------

------ Entonces, se ajusta a las pautas establecidas por el legislador en la ley del arancel. La Excma. Cámara aplicó el derecho vigente en el fallo en crisis cuando se fundó en dicho artículo 32 de la ley de aranceles. Esta norma prevé que en los incidentes, los honorarios profesionales se regulen entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal; atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva de aquel. Precisamente se establecieron dentro de esos porcentajes y la base para aplicarlos fue el monto de la ejecución. ---------

------ Que a mayor abundamiento, cabe destacar que en la SI N° 53/SCA/19, dictada en los autos caratulados "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sanciones conminatorias (desde el 19/08/2.016 al 31/07/2.017) - Legajo de copias (art. 252 CPr.)" (Expte. N° 24.942 - Año

2.018), este Superior Tribunal aplicó dicho artículo 32 de la Ley XIII N° 4, al interpretar que los recursos habían sido presentados en incidentes donde se reclamaban sanciones conminatorias.----------

------ Por lo analizado, la apelante no interpretó la regulación en el fallo en crisis, ni atendió a lo normado en la ley arancelaria. Por lo que corresponde **rechazar el recurso de apelación interpuesto en el punto II de fs. 51/52** por la Municipalidad ejecutada, y confirmar la regulación de honorarios del punto 4°) de la Sentencia Interlocutoria N° 276/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 44/46 y vta.-

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 50 por el ejecutante I. D. S. P. contra la SI N° 276/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 44/46 y vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia al ejecutante vencido (Art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes. Para el apoderado del actor, Dr. J. M. F. de las C., en el 25%, y para los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 35%; en ambos casos, de lo regulado a su parte respectiva por su actuación en este incidente en la primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4).----------

------ **3°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en el punto I de fs. 51**. por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada, contra la SI N° 276/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A". En consecuencia corresponde **REVOCAR el punto 3°) de la SI N° 276/2.019,** dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A"; y readecuar las costas de la primera instancia, estableciéndolas en el orden causado. Imponer las costas de la segunda instancia al ejecutado I. D. S. P. que vino a sostener la decisión que se revoca (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la

ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta instancia., en conjunto, en el 35%, y los del letrado apoderado del ejecutante, Dr. J. M. F. D.C L. C., en el 25%; en ambos casos, de lo regulado a su parte respectiva por su actuación en autos, en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4).----------

------ **4°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en el punto II de fs. 51/52 por la Municipalidad ejecutada, contra la SI N° 276/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A"; y **CONFIRMAR** el punto 4°) de la SI N° 276/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A". Sin costas, atento no medió sustanciación. **REGULAR** los honorarios de los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 25%; de lo que resulte fijado a su parte respectiva por su actuación en este incidente en la primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4).----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Excma. Cámara por Secretaría. Líbrese oficio a tal fin.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo